



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00012 00

Leonardo Vargas Mejía vs. Fénix Construcciones SA.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la liquidación de costas se encuentra ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$6.080.000**, a cargo de la parte demandada, y a favor de la contraparte.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78639a83829b8dfc3a34fd39baec0eb3fe8dc12ed623a0b9b8af8e60064be03f**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 2021 00036 00

Joselín Cubaque Mendivelso vs. Bavaria & CIA S.C.A

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 16 de agosto de 2023 modificó parcialmente el numeral 2, y los literales a, b y c del numeral 3º; revocó parcialmente los numerales 4, 6, 7, y los literales d y e del numeral 3º, y confirmó en los demás de la sentencia de primera instancia sin condena en costas en esa instancia.

Adicional a ello, en providencia de fecha 19 de febrero de 2025 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por la demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7332107a248095687eda2e4ef1c1e041cc9f63a923476ddabb3894ed2b067e75**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00217 00

Joanny Gisela Álvarez Armesto y otros vs. Drillco Drilling and Completion, S.A.S. y otra.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la liquidación de costas se encuentra ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.630.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04516fdaa362e53017ae17ff0c13b4279872f5c074caa09bd4820eb0f5bafba6**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 2022 00072 00

José Hernando Melo vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 24 de julio de 2024 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2023 e impuso condena en costas en esa instancia.

Adicional a ello, en providencia de fecha 26 de marzo de 2025 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por la demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcb36daca8c22ea90221a4aa058b32c36e1939a43aaa1e9c760024d79cff991**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 2022 00119 00

Jhon Fredy Agudelo Sánchez vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 1 de agosto de 2024 revocó parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha 25 de enero de 2024 sin condena en costas en esa instancia.

Adicional a ello, en providencia de fecha 19 de marzo de 2025 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por la demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd0e798fd63a023d4a68f4d8b4960de113acca9c470aa7e783434a39bbf5b55**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 2022 00137 00

Olga Castiblanco vs. Horti Oganic S.A. Comercializadora Internacional.

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia 11 de abril de 2025 modificó el numeral segundo, revocó los numerales tercero y quinto y confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia de fecha 6 de febrero de 2024 sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572a16d7d8f48da34898adafb10cbbd0569ec64cb6717fb6a374178a2fd15dcc**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 2022 00343 00

Pedro Alejandro Flórez Niño vs Conmaquinaria S.A.

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 8 de abril de 2025 modificó parcialmente el literal b del numeral tercero y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia de fecha 2 de octubre de 2024 sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921b7ddb01f170c38de479c53b28318f40df00364182a40d7ca7f221027a49e3**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00369 00

Dora Patricia Sarmiento Molina vs. Inversiones La Frontera Chía, S.A.S.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en segunda instancia se dispuso que las costas y agencias en derecho resueltas en primera instancia correrían por cuenta de la demandada, por lo que la liquidación de costas se encuentra ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$650.000**, a cargo de la parte demandada, y a favor de la contraparte.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e901d31969651abc7e6e64d11a4153ced8d945add9cfb7c2efa2b27d8776bf**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAURÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00402 00

Andrés Fabián Velásquez Pirachicán vs. Soluciones Colcivil, S.A.S. y otra

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo, dado que el despacho se encontraba atendiendo una acción constitucional.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, se reprograma audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo 01 de agosto de 2025 a las 8.30 am oportunidad en la cual se evacuarán **las etapas de prácticas de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas»*.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c515e9870e930752d0d2bada3b34da3b656e4f902298248f40c071db57a0e29**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00021 00

Corpacero, S.A.S. vs. Unión Nacional Obrera - Uno.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la liquidación de costas no se encuentra ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, por lo que el despacho las rehace:

Costas a cargo de la parte demandada:

1. Auto excepciones previas: \$2.600.000.
2. Auto segunda instancia (23/02/24): \$650.000
3. Sentencia primera instancia: \$2.600.000.
4. Sentencia segunda instancia: \$2.860.000

Total: \$8.710.000.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de \$8.710.000, a cargo de la parte demandada, y a favor de la contraparte.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f82f59450115aaf11c3f9269a11bcf35894c53b93b199e4aba23dc3524c66e**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 2023 00114 00

Bernardo Alirio Quevedo Guzmán vs. Bavaria & CIA SCA.

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 8 de abril de 2025 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2024 sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e00724e91eee20cd261d42253a5b169937fc97c5220f99a7fa4e02d5a6a6f0**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00129 00

Jairo Alberto Ortiz Pedraza Vs Alpina Productos Alimenticios S.A Bic.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la liquidación de costas se encuentra ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social.

1. Costas a cargo de la parte demandante:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia - sentencia	\$1.300.000
Agencias en derecho segunda instancia - sentencia	\$1.430.000
Total	\$2.730.000

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$2.730.000**, a cargo de la parte demandante, y a favor de la contraparte.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6726b394dc7a566d80a158a61b48af09e326114572c9c53346ce3baa6cfa750e**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 2023 00266 00

Jorge Hernán Tobón Vanegas vs. 2G Capital S.A.S.

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 8 de abril de 2025 revocó parcialmente el numeral segundo y tercero y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia de fecha 26 de noviembre de 2024 sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aa5edc7b77dc0d3bf3ebef56d694cddaee13a24a710c568ce2c494fa5709b0**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@endoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 2023 00277 00

Sergio Andrés Gómez Corredor vs. Lucta Grancolombiana S.A.S.

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 8 de abril de 2025 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2024 e impuso condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34deb9028c3da6edf1fb216000c47bb781a93851c6b28b23d9541b192d86a0f5**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@endoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 2023 00294 00

Johanna Vanessa Castillo Cuellar vs Yasaki Ciemel S.A.

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 8 de abril de 2025 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2024 e impuso condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaf1ef1f4ff83101ff995625a632fe2ece3e270bd46f5c1878589a86c9957d7**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00002 00

Ana Maria Mejía Monroy vs. Colegio Pensamiento S.A. en Liquidación.

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que el doctor Albeiro Fernández Ochoa, aceptó la designación que realizó el despacho como apoderado en amparo de pobreza del demandado Colegio Pensamiento S.A. en Liquidación.

En ese orden de ideas si bien es cierto que el memorialista aceptó el encargo, y contestó la demanda, la realidad del asunto es que **NO** estamos frente a la figura del curador ad litem, en la cual se designa un apoderado a quien se desconoce su paradero o en su defecto ha sido renuente a ser notificado, sino que por el contrario el aquí demandado compareció al proceso y manifestó no tener recursos para costear una defensa judicial.

En ese orden de ideas, deberá el demandado y su apoderado designado en amparo de pobreza entrar en contacto directo (físico y/o virtual) y proceder a dar contestación de la demanda de forma **material y de fondo**, y no como una mera formalidad, lo que incluye que al profesional del derecho se le confiera poder para actuar, aun cuando la designación sea forzosa y si es del caso se alleguen las pruebas que se estimen pertinentes.

En caso de que exista probada renuencia de parte del amparado, así lo hará manifestar el profesional del derecho, para efectos de tomar las decisiones procesales que sean del caso.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Por lo tanto, se inadmitirá la contestación de la demanda y se le concederán 5 días para que sea subsanada, en los términos anotados.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea97d6972e59de5a290d3f899828e72dbf6f409e785d92d0a965ae589df6a00**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00031 00

Yakeline Mosquera Sánchez y otra vs. FIC Alimentos S.A.S

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo en atención a que el titular del juzgado tenía una cita médica programada.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, se reprograma audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **02 de septiembre de 2025 a las 4 pm** oportunidad en la cual se **dictará sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas*».



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7d52fffd74d96c5ac6f322439aeaa25a7972bbb54e5d427ec3ac269d98dfb7**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00056 00

Deyvid Estiven Becerra Torres vs. Bavaria & CIA S.C.A

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 9 de mayo de 2025, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, los escritos de contestación se encuentran en término.

1. De la contestación de Compañía de Almacenamiento y Logística S.A.:

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple los requisitos contemplados en el artículo 31 del mismo código, por las siguientes razones: (archivo13)

Pruebas.

No se cumple el requisito consagrado en el numeral 2º del artículo 31 citado, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, porque la demandada no hace un pronunciamiento expreso y concreto en relación con las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

2. De la contestación de Bavaria & CIA S.A.:

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo17).

Por tal motivo, y al encontrar de las contestaciones de la demanda que deben ser ajustadas a la ley, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **Bavaria & CIA, S.C.A.**

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **Compañía de Almacenamiento y Logística S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae515f03c7fe7052a14b851008aed0fd336cce13c7faabb96e67a54d3bc173a9**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00363 00

Gabriel González vs Bavaria

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la liquidación de costas se encuentra ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$715.000**, a cargo de la parte ejecutante y a favor de la contraparte.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f40dc3016f8544d8cbe880273390f1c067faec6bbd15888516b89539a3a4831**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00375 00

Orlando Varela Mora vs Bavaria

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la liquidación de costas se encuentra ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$750.000**, a cargo de la parte ejecutante y a favor de la contraparte.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67621d0429b619b24676cad286119cbdada2974d610b6d92503d8f2abe2bfc5**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00379 00

Luis Fernando Sanabria vs Bavaria

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la liquidación de costas se encuentra ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$715.000**, a cargo de la parte ejecutante y a favor de la contraparte.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e384f3c4b4b240a3b60c24a0fa8cbdc575dc9a69c554251504ddf069d30b98e**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00442 00

José Javier Sánchez Huertas vs. Bavaria & CIA, S.C.A.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal concedido. De ahí que, revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo21).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA, S.C.A.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de octubre de 2025 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

anticipación o antelación, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Catalina Forero Salazar, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 272.951 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0696e0b1ebb8f0119da54b5da4b3bf7518e33efdc4f71514be6fa369b47d53c0**

Documento generado en 04/07/2025 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00015 00

Alpina Productos Alimenticios BIC, S.A.S. vs. Carlos Arturo Ruiz Sierra y UTA.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior (Archivo18). De ahí que, se encuentra pendiente de calificar la contestación de la demanda allegada (Archivo13).

1. De la contestación de la demanda por parte de Carlos Arturo Ruiz Sierra

Al respecto, se avizora que, el apoderado de la parte demandante envió un mensaje de datos el 08 de abril de 2025, con destino a la dirección de correo electrónico caruiz85@gmail.com (Archivo12 p.7), acompañado del auto admisorio de la demanda y la constancia de entrega (Archivo12).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 10 de abril siguiente, el demandado, tenían hasta el 02 de mayo de 2025 a las 5 p. m., para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y así no lo hizo, lo anterior toda vez que, de acuerdo con el reporte SIUG, el escrito se allegó ese día, pero en el horario de las 20:45, es decir, **de manera extemporánea**, por lo que deberá tenerse por no contestada la demanda.

2. De la contestación de la demanda por parte de la organización sindical Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios “UTA”.

Por otro lado, se evidencia que, el apoderado de la parte demandante también envió un mensaje de datos el 08 de abril de 2025, con destino a la dirección de correo electrónico asesoramosya@gmail.com (Archivo12 p.10) y presidente.uta@gmail.com (Archivo12 p.13), acompañado del auto admisorio de la demanda y la constancia de entrega (Archivo12).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 10 de abril siguiente, el demandado, tenían hasta el 02 de mayo de 2025 a las 5 p. m., para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y así no lo hizo, por consiguiente, no quedará otra alternativa que tener por no contestada la demanda por parte de la organización sindical.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Así mismo, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de los demandados **Carlos Arturo Ruiz Sierra** y la **organización sindical Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios “UTA”**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar la audiencia pública consagrada en los **artículos 77** y **80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **12 de noviembre de 2025 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6 del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Los apoderados deberán garantizar que sus clientes y sus testigos, así como cualquier otro interviniente den cumplimiento al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 *“Por el cual se adopta el*



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por Secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado **Carlos Arturo Ruiz Sierra**, al abogado **Gustavo Geraldo Fajardo Rodríguez**, identificado con la tarjeta profesional No. 171.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Certificado: 20250704-1466135.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ca32463b32d3267043e7f810b723fde0fb6047615928a8822a2e9260781d5d**

Documento generado en 04/07/2025 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00035 00

Ana Lucía Quintero vs. Protección SA

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada remitió el escrito de subsanación dentro del término otorgado en auto anterior, y se evidencia que este cumple los requisitos contemplados en el artículo 31 del mismo código.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por la demandada **Inés Elvira Martínez**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de octubre de 2025 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5a9375a1e88b5e54f50618449513d88f00315d8e14237e56ce178252c9094a**

Documento generado en 04/07/2025 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00055 00

María Elvira Cubillos VS Nieto y Milevcic Ltda

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 19 de mayo de 2025, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo07).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Nieto y Milevcic Ltda.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **27 de octubre de 2025 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022,



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c3f0effe1cf8af3510b30e8ef0f1fe1fd1c7abfd4934c41b15852e9f8798**

Documento generado en 04/07/2025 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00060 00

Jazmín Andrea Aldana Salamanca vs. Sisermar, S.A.S.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda (Archivo13); y determinar si es procedente o no la solicitud de reforma de la demanda (Archivo15 y 16).

1. De la contestación de la demanda

La parte demandante, envió un mensaje de datos el 15 de mayo de 2025, con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada sisermarsas@gmail.com y info@mardesabores.com, acompañado del auto admisorio de la demanda (Archivo12).

En ese orden de ideas, y como quiera que la notificación personal se entendió surtida el 19 de mayo de 2025, la parte demandada tenía hasta el 03 de junio siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad y no lo hizo.

Lo anterior toda vez que, el escrito de contestación fue allegado el 06 de junio siguiente (Archivo13), por lo tanto, se tiene que la contestación referida fue recibida con posterioridad al plazo consagrado por la norma prevista, es decir, **de manera extemporánea**, por lo que deberá tenerse por no contestada la demanda.

Ahora, también habrá de tenerse en cuenta que, si bien, la sociedad demandada justifica que allega el escrito de contestación de manera extemporánea, toda vez que, *“la sociedad SISERMAR S.A.S., a través de su representante legal o la persona encargada de la revisión de comunicaciones judiciales, se encontró incapacitada desde el día treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) y hasta el día treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a causa de una intervención quirúrgica mayor”* (Archivo13 p.25).



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Lo que también es cierto, es que, para este juzgador no es suficiente dicha justificación, ello toda vez que, como se puede lograr determinar de la notificación allegada por parte de la demandante, la cual fue enviada el 15 de mayo de 2025, se evidencia que, al correo de notificaciones judiciales de la pasiva (Archivo01 p.11), se envió la notificación y de dicho acto, no solamente se generó el respectivo acuse de recibido, sino que, contrario como lo manifiesta la sociedad demandada, se logra identificar de la trazabilidad de notificación que el destinatario “*abrió la notificación*” y dio “*lectura del mensaje*”, dando así cumplimiento al artículo 8 de que trata la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se insiste, para el presente asunto, no quedará otra alternativa que resolver tener por no contestada la demanda.

2. De la solicitud de reforma de la demanda

Dispone el artículo 28 del estatuto procesal, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que la “*demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso*”.

En el presente caso, se debe indicar que como la contestación de la demanda se podía presentar hasta el 03 de junio de 2025, la parte demandante, tenía desde el 04 y hasta el 10 de junio siguiente para reformar la demanda, y así lo hizo, por tanto, el escrito de solicitud se encuentra en término (Archivo15 y 16).

Ahora bien, revisado su contenido, la misma, cumple con los presupuestos legales para darle el trámite correspondiente, lo anterior, toda vez que, se reforma el acápite de hechos, modificando los hechos 5, 6 y 7 y se allega la reforma en un solo cuerpo (Archivo16).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **Sisermar, S.A.S.**

Segundo: Admitir la reforma de la demanda.

Tercero: De la reforma de la demanda, **córrase traslado** a la demandada por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de **Sisermar, S.A.S.** al abogado **Anderson David Rojas Dueñas** identificado con la tarjeta profesional No. 332.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, certificado No. 20250704-1466268.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1211b57dd30657873696fbef4c44814c3333c16a52ecd23a1b0660e4129d9e**

Documento generado en 04/07/2025 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00062 00

Sandra Patricia Granados Romero vs. Paola Poveda Castillo.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, la parte actora aportó el trámite de notificación realizado a la demandada al número de WhatsApp: (+57) 321 - 372 29 59 (Archivo12) y a su vez, allegó la constancia de lectura del mensaje, con fecha del 20 de mayo de 2025 (Archivo12 p.2).

En lo que refiere a la solicitud de notificación, basta con señalar, que es viable notificar a la parte demandada por el aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp, tan es así que, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC16733, del 14 de diciembre de 2022, del M.P. Octavio A. Tejeiro, ha dicho que, las notificaciones judiciales pueden ser recibidas por mensajes de WhatsApp, atendiendo a la realidad que indica que este canal de comunicación es usado de forma efectiva por muchas personas alrededor del mundo y precisando que:

“ El demandante tiene la libertad de escoger los canales por los cuales comunican las notificaciones y decisiones que se tomen en la controversia judicial.

(...) No se requieren muchas formalidades para demostrar que lo han notificado, es decir basta que se aporten, por ejemplo: las capturas de pantalla donde se puede evidenciar que el mensaje fue recibido, es decir que el mensaje enviado tenga doble check o que el archivo que contenga el chat haya sido exportado.

(...) Se entenderá que ha sido notificado y empezarán a correr los términos para que ejerza la defensa dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, salvo que el demandante o el juez evidencien que el mensaje no fue enviado con éxito o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad discutiendo precisamente la efectiva recepción del mensaje que pretendía notificarlo de la providencia judicial”.

De ahí que, en el presente asunto, se observa que, efectivamente la demandada, pudo acceder al contenido del mensaje en sí mismo, el cual, tiene que ver con la respectiva notificación del escrito de demanda, por tanto, es viable tenerla por notificada personalmente.

En ese orden de ideas, y como quiera que la notificación personal se entendió surtida el 22 de mayo de 2025, la parte demandada tenía hasta el 06 de junio siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad y así lo hizo.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término (Archivo14).

Ahora bien, revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por la demandada **Paola Poveda Castillo**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar la audiencia pública consagrada en el **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **12 de noviembre de 2025 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6 del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Los apoderados deberán garantizar que sus clientes y sus testigos, así como cualquier otro interviniente den cumplimiento al Acuerdo del Consejo Superior de la



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Judicatura No PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 *“Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”*.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por Secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de **la parte demandada** al abogado **JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO** identificado con la tarjeta profesional No. 237.195 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, certificado No. 20250704- 1466298.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c534d0055e6a85b7b9b861ddbbb447b84f206d2b948b399f1ad27c9f78bad9b**

Documento generado en 04/07/2025 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00063 00

Yazmey Muñoz M. vs Sebastián Delgado M.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 22 de mayo de 2025 con destino a la dirección electrónica sebastian1170@hotmail.com, acompañado del auto admisorio y constancia de entrega (archivo11).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 26 de mayo del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 10 de junio de 2025 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. No obstante, el demandado guardó silencio.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **Sebastián Delgado Mogollón**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de noviembre de 2025 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4344c7116e09ec6d9491c8870c33a17a8cd3396aa6262b1415ab892a30149a09**

Documento generado en 04/07/2025 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00068 00

Ana Zoraida Salguero vs. Inversiones y Asesorías Las Villas, S.A.S. y otro.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa lo siguiente:

De la constancia de notificación (Archivo22)

Al respecto, evidencia este juzgador que si bien, la parte demandante, allegó un memorial, con fecha del 20 de mayo de 2025, y el asunto “*Notificación personal – Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*”, enviado solamente al correo electrónico ADMONLASVILLAS@GMAIL.COM (Archivo22 p.1), lo que también es cierto, es que, no se aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega respectiva, o por lo menos a consideración de este juzgador, la trazabilidad visible en el archivo 22 p.p. 8-12 no hace sus veces.

En consecuencia, para el presente asunto, en lo referente a **notificación personal por medios electrónicos**, habrá de recordarse que, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: *i)* el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o *ii)* que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

Del correo enviado por el demandado Jorge Leonardo Escobar Sánchez

(Archivo23)

Por otro lado, se observa que, en lo que respecta a este demandado, la parte demandante no aportó el trámite de notificación personal, no obstante, lo anterior, se evidencia que el demandado Jorge Leonardo Escobar Sánchez intervino en el



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

proceso y presentó un escrito exponiendo que: *“Adjunto cámara y comercio de la empresa Inversiones y Asesorías las Villas S.A.S, en el cual se evidencia que desde hace varios meses no tengo ningún vínculo con la empresa, por lo tanto, agradezco cerrar el caso a mi nombre”* (Archivo23 p.1).

Por lo tanto, es viable tenerlo por notificado por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, el soporte de entrega del mensaje de datos, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el que precisamente se surte el trámite de notificación.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado **Jorge Leonardo Escobar Sánchez**.

Tercero: Correr traslado al demandado **Jorge Leonardo Escobar Sánchez**, por el término de 10 días hábiles para que conteste la demanda y ejerza su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae552a3e665458015b81f8d34b48ef41d402fb898bbe4c587a9007e0156044f**

Documento generado en 04/07/2025 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00071 00

Yipsy Yazmey Muñoz Mosquera vs. Sebastián Delgado Mogollón

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 29 de mayo de 2025 con destino a la dirección electrónica sebastian1170@hotmail.com, acompañado del auto admisorio y constancia de entrega (archivo10).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 3 de junio del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 17 de junio de 2025 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. No obstante, el demandado guardó silencio.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **Sebastián Delgado Mogollón**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de noviembre de 2025 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57c90e84d2f3fa10f2f951510606fbda12409d25d263d7a2324409768d18e4c**

Documento generado en 04/07/2025 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00074 00

Alba Luz Abril vs Pedro Daniel Méndez

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la demandante allegó un escrito, a través del cual, indicó:

“(…) solicito amablemente al juzgado que se requiera a mi abogado el doctor Mario Andrade para que de cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 21 de abril de la presente anualidad esto es que se notifique al demandado.”

Por tal motivo, **se requiere** al abogado y defensor público, doctor **Mario José Andrade**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, emita pronunciamiento respecto a la situación por la demandante.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475d69680e362a1083b81d753edcfb73356a41ad236889dc9fc1248801fc9fa0**

Documento generado en 04/07/2025 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00085 00

Leonidas Borrero vs Colpensiones

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal concedido. De ahí que, revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo15).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de octubre de 2025 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493f970f595295a06a5f4db5c2ee92819648ecbd0daf089152e553dd2cfc0fa6**

Documento generado en 04/07/2025 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00095 00

José Ramos vs Carlos Aguilar

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante envió un mensaje de datos con fecha del pasado 14 de mayo de 2025 con destino, a la dirección carloshaguilar23@hotmail.com, con la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo06), lo cierto es, que el demandado intervino en el proceso para otorgar poder con anterioridad a la fecha de la notificación, esto es, el día 13 de mayo de 2025 y presentó escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerlo por notificado por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado **Carlos Humberto Aguilar**.

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada Alicia Susana del Pilar Rodríguez Poveda, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 169.243 expedida por el C. S. de la J. Certificado 20250704-1465190.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee967b4563031e79da120c1ed8b7ae93dc0a20808ede4a4bd462d87297095a59**

Documento generado en 04/07/2025 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00105 00

Jorge Palacios vs Algomerkar SAS

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 12 de mayo de 2025 con destino a la dirección electrónica autorizada para notificaciones judiciales algomerkar@hotmail.com, acompañado del auto admisorio y constancia de entrega con estado “El destinatario abrió la notificación” (archivo09).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 14 de mayo del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 28 de mayo de 2025 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. No obstante, la demandada Algomerkar S.A.S., guardó silencio.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad **Algomerkar S.A.S.**, y no reformada por el demandante.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en los artículos 77 y 80 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **05 de septiembre de 2025 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y práctica decreto de pruebas y de ser posible oír alegatos.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a348ce0812b434aa230f2cf186182ea1857ea8ae90481b35c88b9126cdbf98**

Documento generado en 04/07/2025 07:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00111 00

Solicitante: Wilmer Romero Garzón.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, el abogado designado, aceptó el nombramiento y manifestó entre otros (Archivo07): (...) *Atendiendo las dos circunstancias antes señaladas, si el despacho considera que existe algún asunto que pueda ayudar, con mucho gusto atenderé (...)*

Al respecto, habrá de advertirse que, si bien el hecho de que un abogado tenga su experticia en un área del derecho ajena a la laboral no es suficiente razón para relevarlo del encargo en condición de amparo de pobreza, lo cierto es que se debe propugnar porque el profesional que sea designado ofrezca la mayor entereza, por lo que si lo que corresponde, sería designar a un profesional del derecho con la finalidad de que, realice las gestiones necesarias respecto a la solicitud de amparo de pobreza, no obstante, revisadas las razones expresadas y en aras de agilizar el asunto y garantizar el acceso a la administración de justicia de la amparada, procederá a solicitar la colaboración de la **Defensoría del Pueblo**, a efectos de que se le designe un defensor público que atienda dentro del circuito de Zipaquirá el engardo de marras.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Relevar a la abogado ANDRÉS CHACÓN VELÁZQUEZ, del cargo de apoderado del solicitante Wilmer Romero.

Segundo: Por Secretaría, remítase al doctor **José Ángel Rodríguez Benavides**, en su condición de profesional administrativo y de gestión de la Defensoría del



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Pueblo Regional Cundinamarca, y quien es el funcionario encargado de coordinar este tipo de asuntos, copia de esta providencia y link de acceso al expediente al correo: jrodriguez@defensoria.gov.co, a efectos de que designe un Defensor Público que atienda la solicitud elevada por la señora Lady Johana Rodríguez González, referida a la elaboración de una demanda laboral en amparo de pobreza.

Tercero: Por secretaría infórmese de esta decisión al ciudadano amparada por el medio más expedito, esto es, mediante correo electrónico

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa83e65e1de5faa1ca13b4c7e24955c0d9a48b91939d152f36f4d2d39722e5be**

Documento generado en 04/07/2025 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Ziqauiará, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00120 00

Luis José Pardo vs Sedial SAS

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis José Mauricio Pardo Pardo** contra **Sedial S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, subsanación y sus anexos al tiempo de manera simultánea, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85360ddc5030798a6de0ca27b226c7012730257bc6f2887d207ce9500748a6f**

Documento generado en 04/07/2025 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00123 00

Edgar Enrique Barrera Rodríguez vs. Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, el 27 de mayo de 2025 se notificó el auto, mediante el cual, se inadmitió la demanda (Archivo07), en consecuencia, la parte demandante contaba con el término de 5 días para subsanar los defectos allí señalados, esto es, hasta el 04 de junio de la misma anualidad, y así lo hizo (Archivo08y09), por consiguiente, se avizora que, se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior, y dentro del término legal para tal efecto.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Edgar Enrique Barrera Rodríguez** en contra de **Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical**.

Vinculando de oficio a Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos de Colombia “**SINTRASERPUCOL**”,

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz al Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos de Colombia “**SINTRASERPUCOL**”, en los términos del numeral 2 del artículo 118B del estatuto adjetivo laboral.

La parte demandante debe acreditar esta gestión en el expediente.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante deberá remitir copia de este auto, junto con la demanda y sus anexos, tal como lo prevé el artículo 6 ibidem.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador sobre su envío y entrega.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Practicada la notificación personal en debida forma, vuelva el expediente al despacho para programar audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de **la parte demandante** a la doctora **DORIS MARGARITA ZÚÑIGA CARVAJAL** identificado con la tarjeta profesional No. 265.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, certificado No. 20250704-1466352.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9015619e6be1ec18c5b05328f7009ee7966bde2fa75a1970d5137ca78579f9d**

Documento generado en 04/07/2025 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00127 00

Paola Beltrán y Liliana Maldonado vs IPS Arcasalud

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago por anotación en el estado electrónico, la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 5 de mayo de 2025 contra **IPS Arcasalud S.A.S.**

Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$750.000**, por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74af661fad8a4338ce6cb49cfd09055881cc15812e9e47aabb6a6cab361521d**

Documento generado en 04/07/2025 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00135 00

GERARDO MORALES VS MAXO SAS

Auto

En escrito allegado oportunamente se avizora que, se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior, y dentro del término legal para tal efecto.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada JOHN GERARDO MORALES CASTELLANOS en contra de MAXO SAS, para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos (Archivo13 p.p. 10 y 34), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6 de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47292cab0467fba6cc2fd1a25af5bf887ba24ec74594823b9cab5b63ebaf240**

Documento generado en 04/07/2025 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00137 00

Manuel Tiberio Salgado vs Bavaria

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal y corrigió las falencias descritas.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada MANUEL TIBERIO SALGADO CASTAÑO en contra de BAVARIA CÍA SCA Y SERDÁN SA para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Quinto: Reconocer personería para actuar a Martín Emilio Muñoz Jiménez identificado con cédula 85.125.907 y tarjeta profesional 175.258 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato otorgado, certificados: 905783 y 20250704-1466051.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbc06736027dbd650f6d81df9e2b99424bc7dd4d81d0f80eb2630467cebf822**

Documento generado en 04/07/2025 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00140 00

Bladimir Hernández Sehuanes vs. Forestal Cimitarra, S. A.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, la apoderada de la parte demandante envió un mensaje de datos el 19 de mayo de 2025, con destino a la dirección de correo electrónico ARCHIVO2005@HOTMAIL.COM, acompañado del auto admisorio de la demanda y la constancia de entrega (Archivo06).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 21 de mayo siguiente, la entidad demandada, tenían hasta el 05 de junio de 2025 a las 5 p. m., para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y así lo hizo.

Por tanto, el escrito de contestación se encuentra en término (Archivo07).

Ahora bien, revisado su contenido, se avizora que este, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Forestal Cimitarra, S. A.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar la audiencia pública consagrada en el **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **13 de noviembre de 2025 a las 9** am , oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación,



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6 del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Los apoderados deberán garantizar que sus clientes y sus testigos, así como cualquier otro interviniente den cumplimiento al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 *“Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”*.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por Secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada **Forestal Cimitarra, S. A.**, al abogado **Carlos Fabian Acosta Niño**, identificado con la tarjeta profesional No. 239.864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura - Certificado No. 20250704-1466385.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c86ddb5470afc73353f9b35c6eb0224d9b9e3ab3bb422aee97133e87c554004**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00143 00

Fernando Ardila Virgüez vs Carbonera San Carlos.

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto, toda vez, que la parte actora adecuó la demanda a un proceso de primera instancia.

Al respecto, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que los jueces laborales deben ejercer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el procedimiento que va a seguir, entre ellos, el de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, razón por la cual si encuentra que un proceso no corresponde al que la parte promovió, debe adoptar las medidas correctivas de rigor para adecuar el trámite y garantizar el debido proceso (CSJ STL16465-2019)

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fernando Ardila Virgüez**, contra **Carbonera San Carlos S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b459a61d7f706271258ffc7857f69bbb95c40202ff5ec62b004dcd7e49b60**

Documento generado en 04/07/2025 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00144 00

Diana Granda Palacio vs Gloria Colombia y otro.

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alejandra Granda Palacio** contra **Colombian's Pack S.A.S.**, y solidariamente contra **Gloria Colombia S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, subsanación y sus anexos al tiempo de manera simultánea, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c561144daa5e0b2eec6a0a123a1471974b9f1c26f178416e580d1e54e6378267**

Documento generado en 04/07/2025 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00145 00

Héctor Augusto Latorre vs Bavaria y otro

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Héctor Augusto Latorre Moreno** contra **Bavaria & Cía. CSA**.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c588c90a1fcb8b53082f25711407d888ab0c77f86c72bdd725f8503722763**

Documento generado en 04/07/2025 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00149 00

Daniel Francisco Narvárez vs Alpina Productos Alimenticios BIC

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Daniel Francisco Narvárez Mafla** contra **Alpina Productos Alimenticios BIC.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, subsanación y sus anexos al tiempo de manera simultánea, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería al abogado GUSTAVO GERALDOFAJARDO RODRIGUEZ , identificado(a) con número de documento 80817148 y tarjeta profesional No. 171418 del CS de la J, Certificado: 20250704-1466135.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5877b338b72b8bd3431a9d73e39211d1e9afcd63fd3eb0014a74061a4ef4619e**

Documento generado en 04/07/2025 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00150 00

José del Carmen Espinosa vs Consultores MG y Colpensiones

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José del Carmen Espinosa Calderón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la sociedad **Consultores MG S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Tercero: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Cuarto: Notificar personalmente a la entidad codemandada **Consultores MG S.A.S.**, en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, subsanación y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Quinto: Requerir a las entidades convocadas para que envíen de manera simultánea la contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21735413ff22337bb505148a609a90001b8ff3e1ff839e6b16cfc27637dd3e7e**

Documento generado en 04/07/2025 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2025 00196 00

Solicitante: Lidia Ruth Fonseca Gómez

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Lidia Ruth Fonseca Gómez, quien manifestó «(...) *En cumplimiento de lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso que necesito promover*».

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «*sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «*o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*».

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Lidia Ruth Fonseca Gómez.**

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Eleazar Gómez Gaitán,** identificado con la tarjeta profesional No. 68.252 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrada en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionada con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo eleazargomezg@gmail.com.

Tercero: Advertir a la solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

En caso de que la amparada obtenga provecho económico derivado de la gestión del profesional del derecho, este último tendrá derecho al incentivo legal, así mismo la ciudadana deberá brindar la colaboración que requiera el abogado.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 07 de julio de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4a9085bf307d016258e8e36e12ceca66fed37887c6e54d85ad3cd4f11b1e04**

Documento generado en 04/07/2025 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>